

Ficha 1

Derecho Penal Internacional

Sumario: 1. Introducción. 2. Los bienes jurídicos internacionales. La legitimación del Derecho Penal Internacional. Alusión al *Ius Cogens*. 3. Concepto de Derecho Penal Internacional. 4. Incidencia del concepto de macrocriminalidad. 5. Principios. 6. Principios que se oponen a los principios tradicionales del Derecho Penal. 7. Otras cuestiones de interés. 8. Referencias normativas. 9. Bibliografía.

1. Introducción

El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas que definen determinadas conductas como delito y las correspondientes penas para quienes las cometan y tiene por función la protección de bienes fundamentales para los individuos y la sociedad que se transforman en bienes jurídicos al ser seleccionados por el legislador para su protección.

A diferencia del control social -entendido como el conjunto de recursos de una sociedad para asegurarse la conformidad de los comportamientos de sus miembros a un conjunto de reglas y principios, así como a las formas organizadas con que la sociedad responde a sus transgresiones-, el control penal es reactivo, integral y formalizado y su elemento distintivo y esencial es la pena. Por ello es el instrumento jurídico más enérgico del que dispone el Estado para evitar las conductas que resultan más intolerables e indeseadas para la sociedad.

Ahora bien, trasladando dicha concepción en los ordenamientos internos al Derecho Penal Internacional, éste sería el conjunto de normas jurídicas que tiene por función la protección de bienes fundamentales para el orden jurídico internacional, esto es, aquellos que son más importantes frente a las formas de agresión más graves.

Tal como señala Alicia Gil Gil "*es evidente que el orden internacional ofrece la particularidad del protagonismo de los Estados como principales sujetos del Derecho internacional*" e identifica como conceptos objeto de protección del mismo a los intereses del Estado frente a otros Estados, la propia existencia de los Estados, relaciones pacíficas, la paz internacional, etc..

El orden internacional no se limita a las relaciones entre Estados, sino consiste en un orden social superior al del Estado, que involucra más que a la comunidad de Estados, ya que éstos son solo un instrumento al servicio de la convivencia social, conformando una organización racional para garantizar bienes jurídicos.

Así entendido, el orden internacional tiene dos dimensiones. Por un lado la comunidad internacional compuesta de Estado soberanos y, por otro, la

comunidad internacional como grupo social universal con intereses fundamentales propios.

Siguiendo a Alicia Gil Gil “*el orden social como grupo social universal hace referencia a la humanidad en su conjunto y a aquellos bienes patrimonio de la humanidad, necesarios para su subsistencia como especie y su desarrollo*” (GIL GIL, op.cit).

Especialmente en función de esta segunda dimensión, la legitimación de un *ius puniendi* internacional proviene de mantener al individuo como referencia central en la definición del concepto de bien jurídico, ahora propio de este ordenamiento jurídico.

Y así, en tanto útiles para el individuo y su libre desarrollo como necesarios para la convivencia en sociedad, son bienes jurídicos del orden internacional: la propia existencia de los Estados, la existencia de determinado tipo de grupos humanos, la paz internacional y también la vida humana, la salud individual, la libertad, etc., ya que son bienes jurídicos sin los cuales no es posible la existencia de ningún sistema social.

El artículo 2 de la Ley N° 18.026 establece expresamente que:

- la República Oriental del Uruguay tiene el derecho y el deber de juzgar los hechos tipificados como delito por el derecho internacional;
- especialmente tiene el derecho y el deber de juzgar, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha ley, los crímenes reconocidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional aprobado por la Ley N° 17.510.

2. Los bienes jurídicos internacionales. La legitimación del Derecho Penal Internacional. Alusión al *ius cogens*.

La legitimación de este orden jurídico y de la intervención por la fuerza del mismo radica en el mantenimiento de un sistema social en beneficio de quienes lo integran a través de la protección de los bienes jurídicos necesarios a tales efectos.

La legitimación del derecho penal internacional proviene del convencimiento generalizado de que las conductas que sanciona conforman delitos internacionales porque afectan bienes jurídicos que son patrimonio de la humanidad en su conjunto, más allá de la jurisdicción de los Estados y exceden, por tanto, las decisiones de política criminal que éstos tomen individualmente.

Es por ello que las conductas que recoge el Estatuto de Roma¹ refieren a aquellos delitos sobre los que existe una aceptación en el concierto internacional de su consideración como delitos internacionales: crímenes de genocidio, crímenes contra de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión. Todos incluidos en el art. 5 del Estatuto de la CPI.

Dichos crímenes protegen bienes jurídicos colectivos e individuales: la paz internacional, las relaciones pacíficas entre los Estados, la existencia de diversos grupos humanos y también la vida, la integridad física, la libertad.

Nuestra jurisprudencia ha recogido la obligatoriedad *per se* de las normas de *ius cogens*, *“que por sus características y universalidad, con la finalidad de proteger valores superiores de la humanidad, son el conjunto de la Humanidad y la totalidad de los Estados en que ésta se organiza, y no un Estado concreto, los que tienen un interés equivalente en el enjuiciamiento y sanción de dichos delitos”*.

(...) En el Derecho internacional se consagran pues ciertos principios absolutos que son los que van a formularse posteriormente en la Convención de Viena sobre los tratados en su art. 53, como normas de ius cogens, es decir, derecho inderogable e imperativo.

La posterior Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás documentos suscritos en igual sentido fueron conformando una especie de código internacional de los Derechos Humanos y estableciendo las obligaciones de los Estados frente a los mismos. La Declaración universal referida sigue siendo la más importante y amplia de todas las declaraciones de las Naciones Unidas y fuente de inspiración de los demás instrumentos internacionales obligatorios elaborados en ese sentido”.

(...) “... las normas imperativas de ius cogens, esto es, normas de justicia tan evidentes que jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad (Regina v. Finta, Suprema Corte de Canadá, 24 de marzo de 1994).

(...) “La naturaleza mixta que en la actualidad tienen los delitos contra la humanidad, convencional y consuetudinaria, produce unos determinados efectos como consecuencia de la interacción de normas internacionales de varias clases. La cristalización en normas escritas añade un importante plus de taxatividad y de previsibilidad a la conducta prohibida u ordenada por la norma penal internacional. El Estatuto del CPI, del ICTY y Ruanda ha venido a recoger aquellas normas que incuestionablemente forman parte del “ius cogens” internacional y vienen a definir el “nucleo esencial” de la conducta prohibida u ordenada, al menos desde el punto de vista de la garantía criminal estrictu sensu, aunque estimamos que, al menos en lo que se refiere al Estatuto del CPI, también desde la perspectiva de la garantía penal”.

¹ Aprobado en nuestro país por la Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002.

“Hemos de tener en cuenta que el principio “nullum crimen sine lege”, es, se trata, de un principio de justicia superior. Expresa ante todo un principio de justicia y no puede haber mayor injusticia que llevar a cabo interpretaciones estrictas conducentes a la impunidad del sujeto.”²

3. Concepto de Derecho Penal Internacional

El Derecho Penal Internacional es un conjunto de normas de derecho internacional que establecen consecuencias penales. La idea central no se diferencia del Derecho Penal, ya que opera como límite al poder punitivo y garantiza la protección de bienes jurídicos cuya envergadura justifica una protección y consideración especial, para el caso de que falle la establecida en los ordenamientos nacionales.

Señala con acierto Kai Ambos, que la mixtura se compone de la combinación de responsabilidad individual y reprochabilidad de una determinada conducta provenientes del Derecho Penal y de las figuras penales de Nuremberg, que pertenecen formalmente al Derecho Internacional y que someten las conductas seleccionadas a una punibilidad autónoma de derecho internacional (principio de responsabilidad penal directa del individuo según el derecho internacional).

Así, el desarrollo de estas ideas que culminó con la sanción del Estatuto de Roma, consolidó al derecho penal internacional como sistema de derecho penal de la comunidad internacional y amplió su ámbito de regulación a otras zonas accesorias del derecho penal como la ejecución penal, la cooperación internacional y la asistencia judicial, el propio derecho procesal penal y también cuestiones de organización judicial.

Como dijimos más arriba, los crímenes internacionales protegen tanto bienes jurídicos colectivos como individuales. Ello conlleva una primera cuestión sobre la que reflexionar, relativa al ámbito de aplicación del derecho penal internacional. En efecto, los bienes jurídicos colectivos como la paz internacional, las relaciones pacíficas entre los estados y la existencia de diversos grupos humanos son bienes jurídicos propios del Derecho Penal Internacional, pero los bienes jurídicos individuales fundamentales son protegidos también por el ordenamiento interno.

Esto determina que los bienes colectivos sean objeto de protección del Derecho Penal Internacional, como producto de la comunidad internacional organizada por Estados soberanos, pero en el caso de los bienes jurídicos individuales el Derecho Penal Internacional sobre podrá intervenir en forma subsidiaria, toda vez que el Derecho Penal nacional o el Estado no ofrece protección suficiente.

² Cfr.: Sentencia interlocutoria de 1º de diciembre de 2010, dictada por el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7º Turno.

El Derecho Penal Internacional es necesariamente subsidiario. Ya sea porque solo debe acudir a él cuando se agotan o resultan insuficientes otras formas de reacción jurídica para la protección de los bienes jurídicos, como porque, respecto de los bienes jurídicos individuales, solo puede acudir cuando falle la protección debida por el ordenamiento jurídico estatal, esto es, cuando un Estado no pueda o no quiera proceder al juzgamiento, incumpliendo su deber de hacerlo.

La pregunta indefectible es cuándo estamos frente a esta situación. Al respecto, ha dicho Alicia Gil Gil que la intervención del Derecho Penal Internacional debe producirse cuando la protección de los bienes jurídicos no pueda ser garantizada por los ordenamientos internos bien porque son atacados en una situación especial como la guerra o porque los delitos son cometidos con la participación del poder político de *facto o de iuris*.

En tal sentido, la participación o tolerancia del poder político en el delito junto con otros criterios relacionados al carácter subsidiario del Derecho Penal Internacional trasladado al ámbito internacional- como la realización de la conducta en un contexto de un ataque masivo y sistemático- son los que convierten a dicha conducta en un delito internacional.

De esta manera, la relación Derecho Penal Internacional- Derechos Humanos aparece como evidente, ya que el Derecho Penal Internacional busca impedir la impunidad universal de las más severas violaciones a los Derechos Humanos.

4. La incidencia del concepto de macrocriminalidad

Kai Ambos, señala que el concepto de macrocriminalidad conforma el puente entre derechos humanos y derecho penal internacional y permite, de esta manera, que el derecho penal internacional no se ocupe solamente de la violación de bienes jurídicos en tiempos de guerra.

En tal sentido, define a la macrocriminalidad como comportamientos adecuados a la situación dentro de una estructura de organización, aparato de poder u otro contexto de acción colectiva con relevancia para la guerra y el derecho internacional que:

- a) se diferencia cualitativamente del crimen organizado debido a la condición política de excepción en que se desarrollan y al rol activo que en éste desempeña el Estado;
- b) no se asocian necesariamente a la criminalidad de los poderosos, dado que ésta refiere a la de los “poderosos” en defensa de su posición de poder y ni éstos poderosos ni el poder económico que defienden provienen del Estado o del poder estatal.

Se trata de una criminalidad política- no necesariamente económica- fortalecida por el Estado, que desarrolla crímenes colectivos políticamente condicionados, orientados a los propios ciudadanos: crímenes de Estado, terrorismo de Estado o criminalidad gubernamental.

Estos comportamientos, siempre que refieran a hechos macrocriminales, comprenden también los crímenes internacionales de actores no estatales que pueden ser objeto de represión en el ámbito internacional toda vez que el Estado competente omita o no garantice a sus ciudadanos la protección que les corresponde.

Tal concepción ha sido recogida en el Estatuto de Roma en los artículos 6 y 7, toda vez que las descripciones de crímenes de lesa humanidad y genocidio, ya no exigen su relación con un conflicto armado ni internacional, sino que pueden ser criminalizadas en tiempos de paz cuando conformen violaciones graves a los derechos humanos en un contexto de comisión- que puede ser no estatal-determinado, generalizado y sistemático.

5. Principios

El artículo 3 de la Ley N° 18.026 señala que *“serán aplicables a los crímenes y delitos tipificados por esta ley los principios generales del derecho penal consagrados en el derecho nacional y en los tratados y convenciones de los que Uruguay es parte y, en particular, cuando correspondiere, los enunciados en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y los especialmente establecidos en esta ley”*.

En atención a que los principios generales del derecho penal consagrados en el derecho nacional y los consagrados en los tratados y convenciones de los que Uruguay es parte no son exactamente los mismos, resulta de interés hacer una revisión de los mismos, a los efectos de una mejor comprensión del artículo mencionado.

En tal sentido, podemos afirmar que son principios del Derecho Penal Internacional³:

- a) Especialidad: el artículo 101 del Estatuto de Roma establece que *“quien haya sido entregado a la Corte en virtud del presente Estatuto no será procesado, castigado o detenido por una conducta anterior a su entrega, a menos que ésta constituya la base del delito por el cual haya sido entregado”*.
- b) Enumeración taxativa: en tal sentido, los artículos 5 y 70 del Estatuto de Roma enuncian los crímenes y delitos de competencia de la Corte Penal Internacional.

³ Cabe aclarar que no son principios necesariamente exclusivos del Derecho Penal Internacional.

- c) Gravedad: Son objeto de regulación por parte del Derecho Penal Internacional solo los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional.

En tal sentido, el artículo 5.1 del Estatuto de Roma establece que la competencia de la Corte “*se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*”.

Por su parte, el artículo 2 del Código Penal en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 18.026, establece que “*Los delitos, atendidas su gravedad, se dividen en crímenes, delitos y faltas. Los crímenes son ilícitos de competencia de la Corte Penal Internacional de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del Estatuto de Roma y además todos los que por su extrema gravedad se rijan por leyes especiales, por este Código y las normas de derecho internacional en cuanto les sean aplicables...*”.

- d) Subsidiariedad: como se señaló más arriba, el Derecho Penal Internacional interviene cuando otras formas de protección jurídica han sido agotadas o se han vuelto ineficaces o el Estado no pueda o no quiera proceder a su juzgamiento. En lo que respecta a nuestro ordenamiento interno, el artículo 4.2 de la Ley N° 18.026 establece que: “*Cuando se encontrare en territorio de la República o en lugares sometidos a su jurisdicción, una persona sospechada de haber cometido un crimen de los tipificados en los Títulos I a IV de la Parte II de la presente ley, el Estado uruguayo está obligado a tomar las medidas necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de dicho crimen o delito, si no recibiera solicitud de entrega a la Corte Penal Internacional o pedidos de extradición, debiendo proceder a su enjuiciamiento como si el crimen o delito se hubiese cometido en territorio de la República, independientemente del lugar de su comisión, la nacionalidad del sospechado o de las víctimas. La sospecha referida en la primera parte de este párrafo debe estar basada en la existencia de semiplena prueba*”.
- e) Improcedencia del asilo y refugio: También se señala como principio propio del Derecho Penal Internacional, la improcedencia del asilo y refugio, lo que ha sido consagrado en nuestro ordenamiento por el artículo 6 de la Ley N° 18.026, que establece que “*No corresponderá conceder asilo ni refugio cuando existan motivos fundados para considerar que la persona ha cometido un crimen o delito de los tipificados en la presente ley, aún cuando reuniera las demás condiciones para ser asilado o solicitar refugio*”.

Son también principios del Derecho Penal Internacional, en este caso de igual modo que del Derecho Penal, los que siguen:

- f) Legalidad: De la misma manera que nuestra Constitución consagra dicho principio en su artículo 10, los artículos 22 y 23 del Estatuto de Roma establecen que nadie será penalmente responsable de conformidad con dicho Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya un crimen de competencia de la Corte, así como que quien fuera declarado culpable por la Corte Penal Internacional, únicamente será penado de conformidad con dicho Estatuto.

Así, el artículo 22 dispone que *“1. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de competencia de la Corte.*

2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena

3. Nada de lo dispuesto en el presente Artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente Estatuto”.

Por su parte, el artículo 23 dispone que *“Quien sea declarado culpable por la Corte únicamente podrá ser penado de conformidad con el presente Estatuto”.*

- g) Irretroactividad a los efectos de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional: El Estatuto de Roma establece en su artículo 11.1 que *“La Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto”* y, en el mismo sentido, en su artículo 24.1 establece que *“nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de la competencia de la Corte”.*

- h) *Non bis in ídem.*

- i) Responsabilidad penal individual: Los conceptos básicos de responsabilidad se indican en los artículos 25 a 28 y 33.

Así, el artículo 25 establece que la competencia de la Corte es respecto de las personas naturales (con lo que elimina cualquier duda sobre la responsabilidad de las personas jurídicas a este respecto), mayores de dieciocho años (artículo 26), disponiendo que quien cometa un crimen de su competencia responderá individualmente.

En cuanto a la autoría, la atribuye tanto a quien cometa el acto por sí solo (autoría directa), con otro (coautor como a quien lo haga por

conducto de otro sea imputable o no (autoría mediata), así como a quien lo ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen (Párrafo 3, literales a) y b)).

La responsabilidad penal también alcanza a quien facilite la comisión del crimen, con su complicidad, encubrimiento o colaboración de algún modo incluso suministrando los medios para su comisión (Párrafo 3, literal c)).

Las formas de participación también se establecen, indicándose como tales la de contribuir intencionalmente en la comisión o tentativa de un crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común, la instigación directa y pública a que se cometa el crimen de genocidio y el intento de cometer ese crimen mediante actos que supongan un “*paso importante*” (sic) para su ejecución, aunque el crimen no se consume debido a circunstancias ajenas a su voluntad (Párrafo 3, literales d), e) y f)).

Estas amplias formas de participación y responsabilidad, se complementan con una norma específica sobre responsabilidad de los jefes y superiores, prescripta en el artículo 28⁴.

Dicha norma atribuye responsabilidad al jefe militar o a quien actúe efectivamente como jefe militar por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

- a) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y
- b) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

De la misma manera, en lo que respecta a las relaciones entre superior y subordinado distintas de las señaladas, establece en el mismo artículo 29, que el superior será penalmente responsable por los crímenes de competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por sus subordinados bajo su autoridad y control efectivo, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, cuando:

- a) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos;

⁴ Ver también el artículo 10 de la Ley N° 18.026.

- b) Los crímenes guardaren relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo; y
- c) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

En la misma línea, el artículo 33 establece que quien hubiere cometido un crimen de la competencia de la Corte en cumplimiento de una orden emitida por un gobierno o un superior, sea militar o civil, no será eximido de responsabilidad penal a menos que:

- a) Estuviere obligado por la ley a obedecer órdenes emitidas por el gobierno o el superior de que se trate;
- b) no supiera que la orden era ilícita; y
- c) la orden no fuera manifiestamente ilícita.

A tales efectos, el último inciso del artículo 33 indica que las órdenes de cometer genocidio o crímenes de lesa humanidad se entenderán como manifiestamente ilícitas en cualquier caso.

6. Principios que se oponen a los principios tradicionales del Derecho Penal

Por las mismas razones expresadas al comenzar el apartado anterior, resulta de interés señalar también que existen ciertos principios del Derecho Penal Internacional que se oponen a los principios del Derecho Penal tradicional y que tienen por única justificación la especial gravedad de las violaciones a los bienes jurídicos tutelados.

Así, debemos señalar que los crímenes de lesa humanidad:

- son imprescriptibles (artículo 29 del Estatuto de Roma y artículo 7 de la Ley N° 18.026);
- no pueden ser objeto de indulto, amnistía, gracia ni ningún otro instituto de clemencia, soberana o similar, que en los hechos impida el juzgamiento de los sospechosos o el efectivo cumplimiento de la pena por los condenados (artículo 8 de la Ley N° 18.026);
- los responsables o sospechosos de estos crímenes eventualmente pueden ser extraditables, pero con relación a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional rige el principio “*aut dedere aut iudicare*” (lo entrega o lo juzga), que implica que al encontrarse a un sospechoso de haber cometido un

crimen de competencia de la Corte se ejerce jurisdicción (se lo juzga) o se hace entrega de dicha persona a la Corte Penal Internacional para que ella lo haga (artículo 4.2 de la Ley N° 18.026);

- la jurisdicción de la Corte Penal Internacional no es territorial sino que ejerce jurisdicción universal. En cuanto a Estados, si bien algunos con arreglo a sus leyes pueden ejercer jurisdicción universal (por ejemplo: España), no es el caso de Uruguay, ya que tiene especialmente reglada la actuación bajo jurisdicción nacional en los artículos 4 y 5 de la Ley N° 18.026;
- tampoco son admisibles las inmunidades y prerrogativas acordadas por la Constitución ni resulta oponible reserva alguna del cargo oficial (artículo 27 del Estatuto de Roma y artículos 9 y 10 de la Ley N° 18.026)
- finalmente, no es de recibo la obediencia debida (artículo 33 del Estatuto de Roma y artículo 9 de la Ley N° 18.026)

7. Otras cuestiones de interés

7.1 Sujeto activo

No hay estricto acuerdo en cuanto a la calificación del sujeto activo de las conductas descritas (más allá de las normas sobre responsabilidad establecidas en la parte general del Estatuto).

Así, las posiciones van desde quienes exigen la intervención o al menos la tolerancia del poder político (así se definía originariamente y justificaba la naturaleza subsidiaria de la legislación y jurisdicción, así como la distinción con los delitos de derecho interno) a quienes no exigen un sujeto activo calificado y sostienen que cualquier persona puede ser autor.

La postura intermedia, postula que cuando la organización o grupo ha alcanzado al poder que neutraliza el poder del Estado o controla de facto una parte del territorio, estos actos se erigen en crímenes internacionales y son de competencia de la Corte Penal Internacional. Asimismo, sostiene que basta con la mera tolerancia del poder político (no la mera negligencia) para considerar configurado el delito.

7.2 Sujeto pasivo

El sujeto pasivo es la humanidad. El individuo como portador del bien jurídico individual lesionado, pero la humanidad en su conjunto por la magnitud y gravedad de los actos cometidos.

Es del caso aclarar, que los móviles no forman parte del concepto o categoría de los crímenes de lesa humanidad- salvo en cuanto a las persecuciones conforme a lo dicho más arriba-, por lo que el sujeto pasivo individual no requiere ninguna calificación y deben diferenciarse de la referencia subjetiva requerida para el crimen de genocidio.

7.3 Tipicidad subjetiva

En el artículo 30 del Estatuto de Roma establece que una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento.

Esto es, se castigan las modalidades dolosas.

Ahora bien, en los párrafos 2 y 3, el artículo 30 describe qué se enciende por actuar intencionalmente y con conocimiento, estableciendo que:

“2. (...) actúa intencionalmente quien:

- a) en relación con una conducta, se propone incurrir en ella;*
- b) en relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.*

3. (...) por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.”

Conforme a lo que viene de señalarse, la tipicidad subjetiva comprende no solo el dolo directo sino también el dolo eventual.

7.4 Imputabilidad

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto, La Corte sólo será competente para juzgar a quienes tuvieran 18 años al momento de la presunta comisión del crimen.

7.5 Eximentes de responsabilidad

El Estatuto de Roma en su artículo 31 establece como eximentes de responsabilidad:

a) (Locura). El padecimiento de una enfermedad o deficiencia mental que le prive al sujeto de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley;

b) (Intoxicación). Encontrarse en un estado de intoxicación que le prive de su capacidad para apreciar la ilicitud o naturaleza de su conducta, o de su capacidad para controlar esa conducta a fin de no transgredir la ley, salvo que se haya intoxicado voluntariamente a sabiendas de que, como resultado de la intoxicación, probablemente incurriría en una conducta tipificada como crimen de la competencia de la Corte, o haya hecho caso omiso del riesgo de que ello ocurriera;

c) (Legítima defensa). La actuación razonablemente en defensa propia o de un tercero o, en el caso de los crímenes de guerra, de un bien que fuese esencial para su supervivencia o la de un tercero o de un bien que fuese esencial para realizar una misión militar, contra un uso inminente e ilícito de la fuerza, en forma proporcional al grado de peligro para él, un tercero o los bienes protegidos. El hecho de participar en una fuerza que realizare una operación de defensa no bastará para constituir una circunstancia eximente de la responsabilidad penal de conformidad con el presente apartado;

d) (Estado de necesidad). Haber incurrido en una conducta que presuntamente constituya un crimen de la competencia de la Corte como consecuencia de coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones corporales graves para él u otra persona, en que se vea compelido a actuar necesaria y razonablemente para evitar esa amenaza, siempre que no tuviera la intención de causar un daño mayor que el que se proponía evitar. Esa amenaza podrá haber sido realizada por otras personas o estar constituida por otras circunstancias ajenas a su control.

La Ley N° 18.026 no establece eximentes especiales, por lo que son aplicables las previstas en el Código Penal en cuanto correspondieren.

7.6 Error de hecho o de derecho

Finalmente, en materia de error el artículo 32 del Estatuto de Roma establece que:

a) El error de hecho eximirá de responsabilidad penal únicamente si hace desaparecer el elemento de intencionalidad requerido por el crimen;

b) El error de derecho acerca de si un determinado tipo de conducta constituye un crimen de la competencia de la Corte no se considerará eximente.

8. Referencias normativas

Ley N° 17.510, de 27 de junio de 2002

Ley N° 18.026, de 25 de setiembre de 2006

Ley N° 19.102, de 30 de junio de 2013

9. Bibliografía

- AAVV, Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional, Grupo Latinoamericano de Estudios sobre Derecho Penal Internacional. Konrad Adenauer Stiftung, Montevideo, 2010
- Ambos, K., "*Derechos humanos y derecho penal internacional*", en Revista Diálogo Político.
- Bergstein, N., "*Aspectos penales del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*", en Revista de Derecho Penal N° 16, F.C.U., Montevideo, 2007.
- Camaño Viera, D., "*La implementación del Estatuto de Roma en el Uruguay*", en Revista de Derecho Penal N° 17, F.C.U., Montevideo, 2008.
- D'Alessio, A., Los Delitos de Lesa Humanidad, Abeledo Perrotto, Bs. As., 2008.
- Gil Gil, A., Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el estatuto de la Corte Penal Internacional, disponible en: www.cienciaspenales.net
- López Goldaracena, O., Cooperación con la Corte Penal Internacional, Genocidio, Crímenes de Guerra, Crímenes de Lesa Humanidad, F.C.U., Montevideo, 2008